



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0293**

( 14 MAR 2022 )

*“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2021-29125 del 24 de agosto de 2021, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892399999-1, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por *Ley 2ª de 1959*, para el desarrollo del proyecto *“Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai-Minas de Iracal”* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 256 del 15 de octubre de 2021** que, entre otros aspectos, ordenó la apertura del expediente **SRF 520** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado por medios electrónicos el 20 de octubre de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2021.

**FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 112 del 01 de diciembre de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

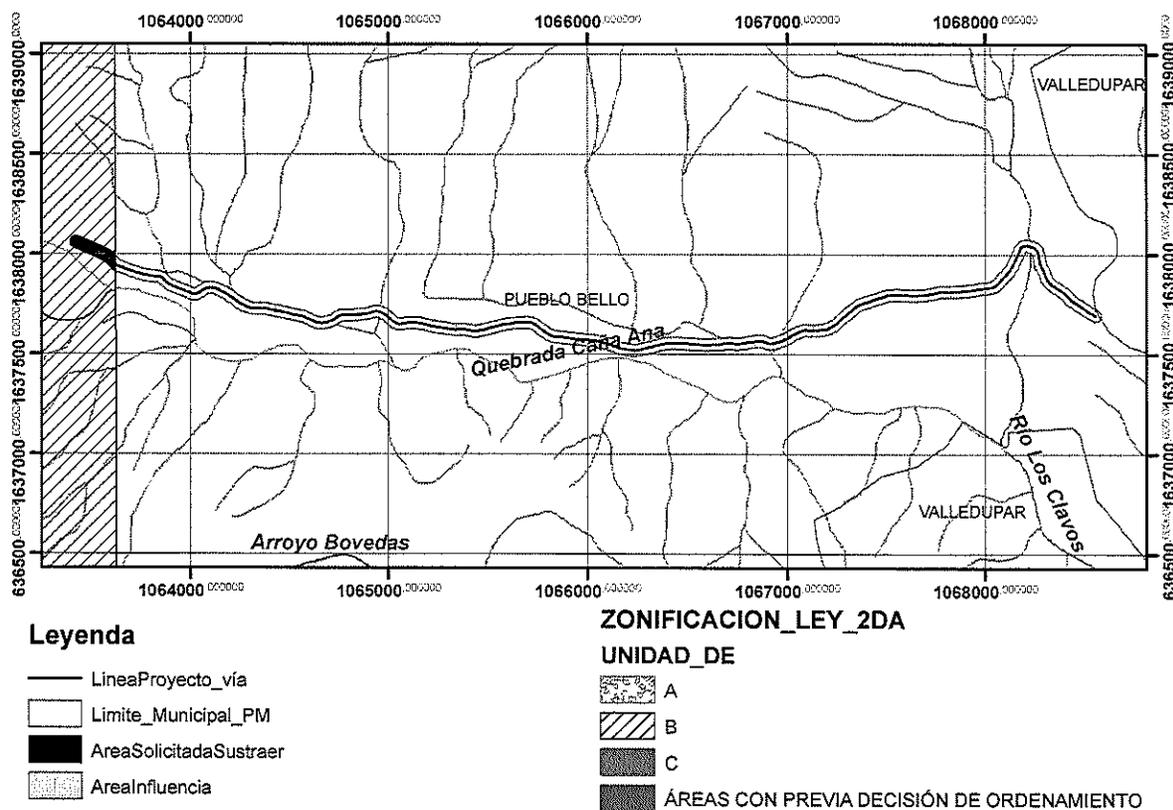
de Santa Marta, para el desarrollo del proyecto de *"Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai-Minas de Iracal"* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

**"3. CONSIDERACIONES**

A partir de la información suministrada dentro del soporte técnico para la solicitud de sustracción definitiva, se considera lo siguiente:

3.1. El área que se solicita para la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, corresponde a 1,5075 hectáreas ubicadas en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, delimitadas a partir de la información vectorial tipo polígono presentada en la capa "AreaSolicitadaSustraer" de la geodatabase "EIA.gdb", del anexo cartográfico entregado con el radicado E1-2019-29125 del 24 de agosto de 2021. Respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, el área solicitada en sustracción está ubicada en la zona tipo B, conforme lo definido en la Resolución 1276 del 6 de agosto de 2014 (Figura 4).



**Figura 4. Área solicitada en sustracción. Fuente: Este documento a partir de información cartográfica del archivo "EIA.gdb", anexo al radicado E1-2019-29125 del 24 de agosto de 2021.**

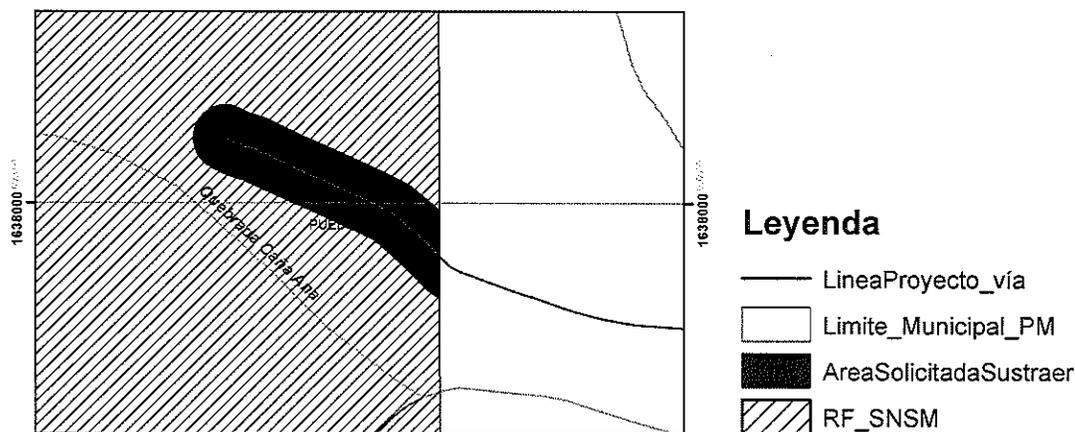
El ASS incluye áreas relacionadas con los 230 metros iniciales del alineamiento vial (punto de inicio: X: 1.063.422,472; Y: 1.638.056,665), de un total de 5.686 km de vía. Según la información suministrada, estas áreas están relacionadas con las actividades de rehabilitación, pavimentación, construcción de obras de contención y obras de drenaje, que ampliará la calzada a una sección de 6.0 m con pavimentación asfáltica (dos carriles con ancho de 3.0 metros cada uno) y una berma cuneta de 1.0 m; además incluye las zonas de reservas para carreteras de la Red Vial Nacional de tercer orden, correspondientes a una faja de terreno de treinta (15) metros medidos a lado y lado del eje de la vía, establecidas en el Artículo 2º Ley 1228 de 2008.

3.2. Sobre las características físico bióticas más representativas del área solicitada en sustracción y las áreas de influencia definidas, se considera lo siguiente:

- **Hidrología:** El curso de agua más cercano al área solicitada en sustracción corresponde a la Quebrada Caña Ana (Figura 5) que discurre paralela al alineamiento vial, y que se encuentra a

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"

una distancia aproximada de 33 metros del punto más cercado del límite del área solicitada en sustracción y a una distancia de 63 de la vía; lo anterior a partir de la información cartográfica presentada. En este caso, no se interviene directamente ninguna corriente hídrica en relación con el área que se solicita en sustracción.



**Figura 5. Área solicitada en sustracción respecto al recurso hídrico más cercano. Fuente: Este documento a partir de información cartográfica del archivo "EIA.gdb", anexo al radicado E1-2019-29125 del 24 de agosto de 2021.**

- **Suelos:** Se informa dentro del soporte técnico, la presencia de usos agrícolas, pecuarios y presencia de bosques secundarios. Conforme la información fotográfica suministrada por la Gobernación del Cesar, se presentan pastos limpios, infraestructura pecuaria y vegetación a lado y lado del trazado vial existente, ésta última como la cobertura más representativa de tipo natural. Dentro de las coberturas presentadas en la cartografía, se hace mención a un área mínima de 0.01 hectáreas de bosque denso alto de tierra firme hacia la quebrada Caño Ana, fuera del alineamiento vial a intervenir por el proyecto.

Es así como, por las dimensiones y características del área donde se pretende hacer el cambio de uso del suelo (solicitud de sustracción), los efectos en términos de servicios ecosistémicos serán mínimos y locales, lo cual no puede llevarse a términos de la reserva, o a que con dicho cambio se generen modificaciones a los servicios asociados al recurso suelo.

- **Biodiversidad:** Se informa sobre las especies presentes a nivel de municipio, de las cuales, las especies *Odocoileus virginianus* y *Tayassu pecari* se encuentran en categoría vulnerable de extinción en vida silvestre. No obstante, es necesario tener en cuenta que, uno de los comportamientos naturales de estas especies de gran tamaño corporal para reducir depredación, es evitar los espacios intervenidos y abiertos, como en este caso la presencia de la vía, ruido, tránsito de carros y presencia humana. Por tanto, los alrededores de una vía no representan un hábitat viable para grandes mamíferos.

Por otro lado, en el caso de las aves se indica la presencia de especies, lo cual es esperable ya que este grupo con frecuencia utiliza la vegetación arbórea y arbustiva de los bordes de vías, como piedras de paso o rutas de tránsito entre hábitats.

De lo anterior, se considera que la sustracción solicitada para la intervención de 230 metros de la vía existente no genera afectaciones a los recursos de la biodiversidad de la reserva forestal.

- En cuanto a la amenaza por inundación reportada como la más importante para el All, se considera que el potencial cambio de uso del suelo no influye en dicha amenaza, teniendo en cuenta que el tramo vial ubicado dentro del área solicitada en sustracción, se encuentra a 63 metros del punto más cercado de la quebrada Caño Ana.
- **Medidas de compensación:** Sobre la propuesta presentada por la Gobernación del Cesar, es necesario dejar expresos los siguientes aspectos, con el fin de que sea presentada una única propuesta, en atención a la normativa vigente y los lineamientos del Ministerio.
  - Como objetivos, se plantea establecer lineamientos de compensación, pero no se establecen objetivos relacionados con un proceso de restauración ecológica en coberturas no boscosas,

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

*donde se garantice el desarrollo del proceso de sucesión natural, por lo que estos deberán ser replanteados.*

- o El alcance de la propuesta de compensación está dirigido a proponer medidas de compensación debido a los impactos negativos generados por el desarrollo del proyecto. Es importante dejar expreso que, para el caso, la compensación se plantea por el levantamiento en un área de la figura de conservación de la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, no por los impactos generados durante el desarrollo y operación del proyecto, asunto que corresponde al proceso de licenciamiento ambiental.*
- o Se ha definido una extensión del área a compensar utilizando los factores de compensación que rigen por licenciamiento ambiental, factores que no son aplicables a la presente compensación. En este sentido, es necesario precisar que, el área a compensar deberá ser como mínimo, la equivalente a la superficie sustraída, en este caso 1,5075 hectáreas. No obstante, si la Gobernación dispone compensar un área mayor, deberá exponerlo de esa manera.*
- o Se presentan varias opciones de áreas potenciales que suman 17.237,66 hectáreas, para realizar la compensación; sin embargo, teniendo presente que la compensación se realizará en un área equivalente en extensión a la sustraída, es necesario que la Gobernación del Cesar defina un área donde se implemente el proceso de restauración ecológica, propuesta que será evaluada y aprobada por este Ministerio.*
- o Considerando lo anterior, las acciones de restauración deberán ser redefinidas y enfocadas al cumplimiento de los objetivos ajustados a un proceso de restauración ecológica donde se garantice el desarrollo del proceso de sucesión natural de un área intervenida."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, "Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectores" y " Bosques de interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la **Sierra Nevada de Santa Marta**, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2.ª de 1959 dispuso:

*"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;"*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2.ª de 1959.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reserva Forestales establecidas por la Ley 2.ª

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la espacial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.<sup>1</sup>

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se Integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales"

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables<sup>2</sup> y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2° de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades económicas declaras por la ley como de utilidad pública o interés social.

<sup>1</sup> De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

Que teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que, si bien dicha resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 dispone:

*"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que, según consta en la parte motiva del Auto 256 de 2021, mediante el cual se dio inicio al presente trámite, la solicitud de sustracción presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se encuentra enmarcada en lo previsto por la Resolución 1526 de 2012.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando el régimen de transición establecido por el artículo 27 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, el presente trámite administrativo continuará rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012, por ser esta la norma vigente al momento de su inicio.

Que en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 256 de 2021, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 520**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo del proyecto *"Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai - Minas de Iracal"* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que, en el marco del presente trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 112 de 2021**, que determinó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 1,5075 Ha de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo del proyecto *"Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai - Minas de Iracal"* en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que, en virtud de lo previsto por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección verificó que la **Resolución ST- 0761 del 15 de julio de 2021** *"Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades"* proferida por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, hace constar lo siguiente:

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

**"PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **"REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR"** que se localizará en el municipio de pueblo bello en el departamento del Cesar, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del **EXTMI2021-10306** del 25 de junio de 2021, para el proyecto **"REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR"** que se localizará en el municipio de pueblo bello."

Que, en consecuencia de lo anterior, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización, emitidas por el Ministerio del Interior.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por la Resolución 256 de 2018, dispone:

**"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

**1. Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

**1.2. Para la sustracción definitiva:** (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

**2. Medidas de restauración:** Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

**Parágrafo.** En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo".

Que, de acuerdo con el numeral 4.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la compensación por la sustracción de reservas forestales debe cumplir el **principio de adicionalidad**, conforme al cual:

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"

"Las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivo y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016). Es decir, con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación. (...)"

Que, en consecuencia de lo anterior, el Concepto Técnico 112 de 2021 señala que la compensación por la sustracción definitiva debe ser implementada en áreas desprovistas de cobertura boscosa, en las que pueda asegurarse un proceso de sucesión natural y puedan alcanzarse **ganancias** demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad.

Que, por consiguiente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** las respectivas obligaciones de compensación, teniendo en cuenta para ello el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y el Memorando interno 8201-3-595 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual el entonces Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos unificó los criterios técnicos que orientarán la evaluación de las medidas de compensación.

Que, así las cosas, el contenido de la propuesta de compensación, determinado en el artículo 3 del presente acto administrativo, recogerá las recomendaciones del Concepto Técnico 112 de 2021, ajustando su redacción a la normatividad vigente y al mencionado memorando.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- Efectuar** la sustracción definitiva de 1,5075 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con la solicitud presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892.399.999-1, para el desarrollo del proyecto "*Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai-Minas de Iracal*" en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

**PARÁGRAFO.** El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.** Para compensar la sustracción definitiva efectuada, el **DEPARTAMENTO DEL**

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"

**CESAR**, con NIT. 892.399.999-1, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.

**PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

**PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

**ARTÍCULO 3. Requerir al DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892.399.999-1, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una propuesta de compensación, acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, que contenga la siguiente información:

**1. Sobre cuánto compensar**

- a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el Plan de Restauración.

**2. Sobre dónde compensar**

- a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la que se desarrollará el Plan de Restauración, mediante las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.

**3. Sobre cómo compensar**

Acciones de compensación:

- a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- b) Indicar el número de cédula catastral del área seleccionada
- c) Plan de Restauración Ecológica:
  - i. Justificar técnicamente la selección del área.
  - ii. Evaluar el estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología,

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

- suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
  - iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
  - v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
  - vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
  - vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
  - viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
  - ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.
  - x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

- a) Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

Mecanismo de compensación:

- a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

*"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"*

Formas de presentación e implementación de la compensación:

- a) Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

**PARÁGRAFO 1.** Con base en la información que presente el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

**PARÁGRAFO 2.** Advertir al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** que, con fundamento en el numeral 4.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos exigirá que la propuesta sea acorde con el **principio de adicionalidad**, conforme al cual la compensación debe alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación.

**ARTÍCULO 4.-** El **DEPARTAMENTO DEL CESAR** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

**ARTÍCULO 5.-** De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

Tratándose de actividades de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

**ARTÍCULO 6.-** De conformidad con el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

**ARTÍCULO 7.-** De conformidad con el artículo 11° de la Resolución 1526 de 2012, cuando en desarrollo de las actividades objeto de sustracción, se encuentren bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1185 de 2008.

**ARTÍCULO 8.-** De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"

**ARTÍCULO 9.-** En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

**ARTÍCULO 10.-** El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "*Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai-Minas de Iracal*".

**ARTÍCULO 11.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 12.-** **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892399999-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO 13.-** **Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, al alcalde Municipal de Pueblo Bello (Cesar) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 14.-** **Ordenar** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 15.-** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 14 MAR 2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suarez Poblador /Contratista DBBSE 
Concepto técnico:	112 del 01 de diciembre de 2021
Técnico evaluador:	Nohora Yolanda Ardila / Bióloga contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"
Expediente:	SRF 520
Proyecto:	Rehabilitación, pavimentación, Construcción de obras de contención y obras de drenaje en el tramo vial Gimai-Minas de Iracal
Solicitante:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

"Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 520"

**ANEXO 1.**

**ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 520**

PUNTO	COORDENADAS ESTE.	COORDENADAS NORTE
1	1063622	1637993
2	1063622	1637913
3	1063619	1637914
4	1063610	1637921
5	1063592	1637939
6	1063576	1637954
7	1063561	1637966
8	1063541	1637976
9	1063495	1637996
10	1063472	1638006
11	1063460	1638012
12	1063440	1638021
13	1063425	1638025
14	1063422	1638027
15	1063420	1638028
16	1063410	1638032

PUNTO	COORDENADAS ESTE.	COORDENADAS NORTE
17	1063408	1638034
18	1063404	1638037
19	1063400	1638041
20	1063398	1638045
21	1063396	1638049
22	1063394	1638054
23	1063394	1638059
24	1063394	1638064
25	1063396	1638069
26	1063398	1638073
27	1063400	1638078
28	1063404	1638081
29	1063408	1638084
30	1063412	1638087
31	1063417	1638088
32	1063421	1638089

PUNTO	COORDENADAS ESTE.	COORDENADAS NORTE
33	1063426	1638089
34	1063431	1638088
35	1063436	1638087
36	1063438	1638086
37	1063445	1638082
38	1063460	1638078
39	1063463	1638076
40	1063496	1638061
41	1063519	1638051
42	1063566	1638030
43	1063590	1638019
44	1063594	1638017
45	1063596	1638015
46	1063616	1637998
47	1063622	1637993

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE**

